

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25 518 40 89 001 2023 - 00041

Demandantes: OFELIA CADENA FAJARDO

Demandados: LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN Y ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN, ASÍ
COMO LAS DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A
INTERVENIR.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Calificada la demanda y como esta reúne las exigencias legales previstas por los artículos 82 al 84 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 375 de la misma obra, este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **OFELIA CADENA FAJARDO** contra **ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN** y **LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN**, lo mismo que contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los predios objeto de usucapión.

SEGUNDO: De la demanda, y sus anexos **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, artículo 369 *ibídem*. Notifíquese personalmente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 *ibídem*, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de de todas las personas que se crean con derechos sobre los predios a usucapir. Inmuebles identificados matrículas inmobiliarias nros. **170-8591** y **170-17104773**.

El emplazamiento se debe hacer de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*, y aportar las fotografías de las vallas, y los certificados de tradición con la inscripción de la demanda.

Una vez inscripta la demanda, y aportadas las fotografías de las vallas, por la secretaría de esta sede judicial, inclúyase el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia. Se advierte que, trascurrido un mes respecto de las personas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, sin que aquellos comparezcan a notificarse, se les designará *curador ad-litem* para que los represente. El término antes descrito correrá, una vez se realice la inclusión en los Registros.

Para realizar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se requiere al togado de la activa para que dé cumplimiento con el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118, del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, allegue en formato PDF un archivo con la información correspondiente a los predios a usucapir y de las fotografías de las vallas.

CUARTO: ORDENASE a la parte actora, instalar una **VALLA** en cada uno de los predios objeto de usucapión, en un lugar visible al público, en los términos y para los fines indicados en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*. Cumplido lo anterior deberá allegar fotografías donde se observe el contenido de las vallas fijadas en los inmuebles, así como su ubicación en los predios. Las vallas deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INSCRÍBASE la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria nro. **170-8591** y **170-4773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Por secretaría, y dando cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, ofíciase a la entidad referida, y solicítesele que a costa de la parte demandante expida los certificados de tradición y libertad, una vez inscrita la medida, certificaciones que deberá remitir directamente a esta sede judicial.

La parte actora deberá realizar el pago que genere la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO: ORDENASE en los términos indicados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, informar de la existencia de este proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Procurador Delegado Judicial Ambiental y Agrario** que interviene ante esta jurisdicción y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran

pertinente, hagan las declaraciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

Para los mismos efectos, **OFÍCIESE** con copia de los documentos que se aportaron con la demanda para identificar e individualizar los inmuebles, a la **Agencia Nacional de Tierras** para que certifique si los predios objeto de este proceso se encuentran o no sometidos a procedimientos administrativos especiales o si aparecen registrados como bienes baldíos (inciso 2 del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022).

SEPTIMO: A la presente demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal, de conformidad con las previsiones de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las **disposiciones del proceso especial** contemplado en el artículo 375 del mismo compendio normativo.

OCTAVO: Reconócese personería jurídica para actuar en nombre de la demandante, al abogado **CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2, 3 y 3 verso, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **033** del **01 de septiembre de 2023**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cedié
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paimé - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92c3d8ffd78fa3425c0fbcab15525deed22fb75610c7180f82a42e9dd1c2a**

Documento generado en 31/08/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>